GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por NAMAY VALDERRAMA Herguein Martin FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.06.2025 15:48:20 -05:00

Trujillo, 12 de Junio del 2025

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000411-2025-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por el señor AARON ERS RIOS PORTILLA contra la Resolución Gerencial Regional N° 00273-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 31 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Fiscalización N° V-002551-2025, de fecha 30 de enero de 2025, los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad intervinieron, en el lugar denominado Shiran, a la unidad vehicular con placa de rodaje T5C-492, de propiedad del transportista AARON ERS RIOS PORTILLA, identificado con DNI N° 70500595, y conducida por ASCENCIO FLORES VÍCTOR, con DNI N° 80154569, por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, tipificada con el Código F.1, referida a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", calificada como MUY GRAVE, y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 1 UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT), aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 00273-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 31 de marzo de 2025, se resolvió sancionar al transportista AARON ERS RIOS PORTILLA, propietario del vehículo infractor, con una multa equivalente a una (1) UIT, por la infracción ya mencionada;

Que, mediante constancia de notificación de fecha 2 de abril de 2025, se comunicó al señor AARON ERS RIOS PORTILLA el contenido de la mencionada resolución;

Que, con fecha 22 de abril de 2025, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 00273-2025-GRLL-GGR-GRTC, conforme a los argumentos expuestos en su escrito;

Que, mediante Informe N° 436-2025-GRLL-GGR-GRTC-ATFSFS, de fecha 2 de abril de 2025, se alcanzó el recurso promovido por AARON ERS RIOS PORTILLA, contra la resolución mencionada;

Que, mediante Oficios N° 00757-2025-GRLL-GGR-GRTC-SGTT, de fecha 23 de abril de 2025, y N° 608-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 24 de abril de 2025, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de La Libertad remitió el recurso de apelación interpuesto;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el escrito cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos

V°B°
Firmado digitalmente por LOZANO CHAVEZ Nelson Ivan FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 12.06.2025 15:39:38 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OPMMIDX**

218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta que, dentro del término legal y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 218 numeral 2 y 220 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N.º 00273-2025-GRLL-GGR-GRTC de fecha 31 de marzo de 2025, alegando que esta carece de motivación y validez;

Que, analizando los actuados del expediente, el punto controvertido en la presente instancia es determinar si la Resolución Gerencial Regional N° 00273-2025-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 31 de marzo de 2025, carece de motivación y validez y, por tanto, debe ser revocada;

Que, de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en ese sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse a las normas y principios establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración del Transporte, el cual establece la competencia de los Gobiernos Regionales para otorgar autorizaciones para prestar el servicio público o privado de transporte terrestre interprovincial de personas en el ámbito regional;

Que, el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S. N° 017-2009-MTC establece que las infracciones se sustentan en actas de control levantadas por los inspectores de transporte como resultado de acciones de fiscalización;

Que, el artículo 98 del mencionado reglamento señala que las infracciones al servicio de transporte se tipifican y califican según los anexos del mismo reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte terrestre y servicios complementarios;

Que, el artículo 8 de dicho reglamento establece que las actas de fiscalización constituyen medios probatorios, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados;

Que, el administrado en su recurso de apelación sostiene, entre otros puntos, que:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OPMMIDX**

1. El vehículo con placa T5C-492, conducido por su familiar Víctor Ascencio Flores, fue intervenido cuando transportaba a dos conocidos, quienes solo colaboraron con la compra de combustible.
2. Alega que el acta de fiscalización no describe adecuadamente los hechos, carece de datos precisos como calle o kilómetro y no se adjunta prueba audiovisual.
3. Sostiene que la resolución impugnada carece de motivación suficiente.

Que la resolución impugnada, en uno de sus considerandos, realiza la valoración de los medios probatorios presentados por el administrado y precisa los fundamentos por los cuales corresponde imponer la sanción. En dicho considerando se señala lo siguiente:

- Evaluando el escrito de descargo de fecha 3 de febrero de 2025, en el cual se ofrecen como medios probatorios el Acta de Fiscalización N.º V-002551-2025, de fecha 30 de enero de 2025, se consigna que el vehículo intervenido transportaba a dos pasajeros al momento de la intervención, verificándose que no contaba con la autorización otorgada por la autoridad competente (código F.1). El conductor manifestó que le estaban entregando S/ 90.00 para el combustible a fin de trasladarlos desde Trujillo hacia Huamachuco. Los pasajeros fueron identificados como Luis Enrique Iparraguirre Rodríguez (DNI N.º 40674085) y Edgar Rolando Flores Aranda (DNI N.º 45471377), verificándose en la web que su licencia se encuentra retenida.
- Del análisis del acta, como documento público, se observa la descripción detallada de los hechos ocurridos durante la intervención, así como la firma del intervenido Ascencio Flores Víctor (conductor del vehículo), en señal de conformidad. Respecto a las declaraciones juradas de los pasajeros, fechadas el 30 de enero de 2024, se indica que ambos son conocidos del conductor y que no pagaron dinero alguno, sino que hicieron una contribución voluntaria para el combustible. No obstante, debe precisarse que dichas declaraciones juradas solo cuentan con la certificación notarial de las firmas, mas no del contenido, ya que el notario no estuvo presente durante los hechos materia de la intervención. Asimismo, no se han acompañado pruebas adicionales —como fotografías o registros previos— que acrediten efectivamente el vínculo personal alegado entre las partes.
- En tal sentido, se establece que las declaraciones juradas, al ser documentos privados, deben ser corroboradas con otros medios probatorios objetivos para que puedan considerarse idóneas y suficientes. Caso contrario, podrían ser utilizadas con la finalidad de evadir responsabilidad frente a una infracción ya cometida. Cabe indicar que los mismos administrados que suscriben las declaraciones juradas son quienes, en el momento de la intervención, reconocen haber

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OPMMIDX**

contribuido con S/ 90.00 para combustible, tal como se aprecia en el video adjuntado por el inspector actuante.

- Sobre el fotocheck y el Certificado de Habilitación presentado como medio probatorio, no acreditan la inexistencia de un servicio de transporte prestado, ni contradicen los hechos consignados en el acta.
- Por otro lado, en el comprobante de pago realizado vía la aplicación Yape, se consigna un monto de S/ 94.00 por gasolina, con fecha 30 de enero de 2025 a las 4:21 p. m., en el establecimiento "Izi Servicentro Santa Elena". No obstante, el monto no coincide con lo declarado por el conductor (S/ 90.00), y además el pago no menciona la placa del vehículo abastecido ni identifica a la persona que lo realizó.
- En consecuencia, y teniendo en cuenta que el Acta de Fiscalización constituye un documento público que da fe de los hechos consignados en ella —salvo prueba en contrario—, y al no haberse desvirtuado adecuadamente la conducta imputada, se configura la infracción contra la formalización del transporte, tipificada con el Código F.1, calificada como MUY GRAVE, cuya consecuencia jurídica es la imposición de una multa equivalente a una (1) UIT, conforme lo establece el Anexo 2 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias.";

Que, la resolución impugnada está debidamente motivada, en tanto se expone una relación concreta de los hechos, se analizan los medios probatorios y se sustenta jurídicamente la decisión conforme a lo establecido en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, el Gobernador Regional de La Libertad ha delegado al Gerente General Regional la facultad de resolver recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por las Gerencias Regionales;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 031-2025-GRLL-GGR-GRAJ-SHA, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor AARON ERS RIOS PORTILLA contra la Resolución Gerencial Regional N.º 00273-2025-GRLL-GGR-GRTC; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OPMMIDX**

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso-administrativo, en el plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OPMMIDX**